DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Ley Nº 5056, sobre la expedición de los permisos para la pesca, previstos por la Ley de Pesca, Nº 1518, del 18 de Junio de 1938.
G. O. Nº 8317, del 27 de diciembre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5056.

Art. 1.— Los permisos para la pesca previstos por la Ley de Pesca Nº 1518 del 18 de junio de 1938 serán expedidos por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, previos los requisitos de dicha Ley, los cuales deberán ser solicitados por conducto del Comandante de Puerto correspondiente.

Art. 2.— En los puertos habilitados, los Comandantes de Puerto expedirán a las embarcaciones que estén debidamente autorizadas a la pesca, el permiso para hacerse a la mar con dicho fines, debiendo informar diariamente de esos permisos a la Jefatura de Estado Mayor, M. de G.; asimismo deberán remitir a la referida Jefatura todos los informes recibidos en este sentido de los Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos de la Infantería de Marina, M. de G., que sean de su jurisdicción.

Art. 3.— En los puertos no habilitados, los despachos para cabotaje y permisos para hacerse a la mar con fines de pesca, serán expedidos por los Comandantes de Destacamentos o Jefes de Puestos de la Infantería de Marina, M. de G., de la correspondiente jurisdicción, quienes informarán diariamente de estos movimientos al Comandante de Puerto.

Art. 4.— Quedan modificados, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 3003 del 12 de julio de 1951 sobre Policía de Puertos y Costas el artículo 6 de la Ley de Pesca Nº 1518 del 18 de junio de 1938, y derogado el artículo 2 de la Ley Nº 1262 del 13 de octubre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Manuel María Guerrero,
Secretario ad-hoc.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5057, que modifica el artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del 11 de Octubre de 1947.
G. O. Nº 8317, del 27 de diciembre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5057.

ARTICULO UNICO.— Se modifica a partir del 1º de enero de 1959 el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, cuya última reforma se hizo por la Ley Nº 4847, del 5 de febrero de 1958, para que rija así:

"Art. 156.— Habrá en la República seis Oficinas de Registro de Títulos con su asiento en Ciudad Trujillo, Santiago de los Caballeros, San Pedro de Macorís, San Cristóbal, La Vega y San Francisco de Macorís; la de Ciudad Trujillo tendrá jurisdicción en el Distrito Nacional; la de Santiago de los Caballeros en las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Libertador, Santiago Rodríguez y Valverde; la de San Pedro de Macorís en las Provincias de San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia; la de San Cristóbal en las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael, Bahoruco, Independencia y Pedernales; la de La Vega en las Provincias de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; y la de San Francisco de Macorís en las Provincias Duarte, Samaná, Salcedo y Julia Molina.